

Conferencia de las Partes de 2020 encargada del Examen del Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares

27 de diciembre de 2021
Español
Original: inglés

Nueva York, 4 a 28 de enero de 2022

El derecho inalienable a desarrollar la investigación, la producción y la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos

Documento de trabajo presentado por la República Islámica del Irán

1. El derecho inalienable a desarrollar la investigación, la producción y la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos constituye uno de los objetivos fundamentales del Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares. El Tratado, en su artículo IV, también establece el compromiso de todas las partes en el Tratado de facilitar el más amplio intercambio posible de equipo, materiales e información científica y tecnológica para los usos pacíficos de la energía nuclear y el derecho de todas las partes en el Tratado a participar en ese intercambio.
2. A fin de hacer efectivo el derecho de los Estados en desarrollo que son partes en el Tratado a participar en el más amplio intercambio posible de equipo, materiales e información científica y tecnológica para los usos pacíficos de la energía nuclear, todos los Estados partes, en particular los desarrollados, deben cumplir plenamente las obligaciones jurídicas dimanantes del artículo IV para facilitar esa participación.
3. Como se establece en el propio Tratado, la interpretación de sus disposiciones no puede afectar el derecho inalienable que su artículo IV otorga a los Estados partes. En este sentido, las medidas adoptadas por los Estados partes para impedir la proliferación de las armas nucleares no deben restringir ni obstaculizar el ejercicio de los derechos inherentes de los Estados en desarrollo que son partes en el Tratado a desarrollar la energía nuclear con fines pacíficos y a participar en el intercambio de equipo, materiales y tecnología nucleares.
4. Es motivo de honda preocupación que algunos Estados partes en el Tratado sigan imponiendo restricciones arbitrarias, basadas en motivos políticos, a la transferencia de materiales, equipo y tecnología nucleares con fines pacíficos. Esas restricciones constituyen una clara violación de las obligaciones dimanantes del artículo IV del Tratado.
5. La aplicación unilateral de regímenes de control de las exportaciones contrarios a la letra y el espíritu del Tratado ha obstaculizado el acceso de los Estados en desarrollo que son partes en el Tratado a materiales, equipo y tecnología nucleares con fines pacíficos. De conformidad con la medida 51 de las conclusiones y



recomendaciones sobre medidas de seguimiento de la Conferencia de las Partes de 2010 encargada del Examen del Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares, las restricciones a la transferencia de materiales, equipo y tecnología nucleares para los usos pacíficos de la energía nuclear deben eliminarse sin demora.

6. Es preciso que se adopten medidas para asegurar el respeto y la protección plenos de los derechos inalienables de todos los Estados partes a desarrollar la investigación, la producción y la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos sin discriminación.

7. Los derechos inalienables de los Estados partes conciernen a todas las esferas de las actividades y la tecnología nucleares con fines pacíficos, incluidas las actividades y la tecnología de enriquecimiento y reprocesamiento. A este respecto, en los Documentos Finales de las Conferencias de Examen de 1985, 2000 y 2010 se reiteró que las elecciones y decisiones de cada país en la esfera de la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos debían respetarse sin poner en peligro sus políticas o acuerdos y arreglos de cooperación internacional para la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos y sus políticas sobre el ciclo del combustible. Por su parte, la República Islámica del Irán ha actuado en todas las esferas de la tecnología nuclear, incluido el desarrollo de un ciclo del combustible nuclear íntegramente nacional con fines pacíficos.

8. Como reafirmó el Movimiento de los Países No Alineados, el derecho de los Estados a definir sus políticas nacionales en materia de energía y ciclo del combustible nuclear incluye “el derecho inalienable a establecer un ciclo del combustible nuclear íntegramente nacional con fines pacíficos” ([NPT/CONF.2015/WP.5](#), párr. 9). Toda propuesta de limitar o restringir este derecho inalienable de los Estados partes contravendría claramente el artículo IV del Tratado.

9. El Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA), en su calidad de autoridad competente y agente principal para la transferencia de tecnología nuclear entre las organizaciones internacionales a que se hace referencia en el artículo IV 2) del Tratado, contribuye de manera importante a la cooperación internacional para el desarrollo ulterior de las aplicaciones de la energía nuclear con fines pacíficos. El estatuto del OIEA, en su artículo III A), reconoce la función que corresponde al Organismo de fomentar y facilitar “en el mundo entero la investigación, el desarrollo y la aplicación práctica de la energía atómica con fines pacíficos” y de “alentar el intercambio de información científica y técnica en materia de utilización de la energía atómica con fines pacíficos”.

10. El funcionamiento correcto y eficaz de la asistencia técnica del Organismo y de su programa de cooperación es fundamental para el desempeño de su labor de promoción de la energía nuclear con fines pacíficos. Sin embargo, los insuficientes recursos con que está dotado ese programa y las restricciones que imponen al Organismo algunos Estados han socavado la capacidad del OIEA para hacer frente eficazmente a sus responsabilidades a ese respecto.

11. Es necesario modificar la política con arreglo a la cual la cooperación técnica se financia con contribuciones voluntarias, ya que estas son imprevisibles, no están aseguradas y están sujetas a los intereses políticos de los donantes. Las actividades de salvaguardia, en cambio, se financian con cargo al presupuesto ordinario. Esa política discriminatoria con respecto a dos pilares del estatuto del Organismo y el Tratado debe abandonarse.

12. Para subsanar esa situación, en las medidas 53 y 54 de las conclusiones y recomendaciones sobre medidas de seguimiento de la Conferencia de las Partes de 2010 se instó a los Estados partes a fortalecer el programa de cooperación técnica del OIEA mediante la prestación de asistencia a los Estados en desarrollo partes en el

Tratado y a adoptar medidas prácticas para asegurar que los recursos del OIEA para ese fin fueran suficientes, seguros y previsible (véase [NPT/CONF.2010/50 \(Vol. I\)](#)). La Conferencia de Examen debe examinar el estado de la aplicación de las medidas mencionadas y, de ser necesario, proporcionar orientación.

13. Como se establece en el propio Tratado, las salvaguardias exigidas por su artículo III deben aplicarse de modo que se cumplan las disposiciones de su artículo IV y que no obstaculicen el desarrollo económico o tecnológico de las partes o la cooperación internacional en la esfera de las actividades nucleares con fines pacíficos, incluido el intercambio internacional de materiales y equipo nucleares para el tratamiento, utilización o producción de materiales nucleares con fines pacíficos.

14. Esta idea se señaló debidamente en las Conferencias de Examen, en particular en el Documento Final de la Conferencia de Examen del Año 2000 (NPT/CONF.2000/28 (Parts I and II)), en el que se indicó que el fortalecimiento de las salvaguardias del OIEA no debía ir en detrimento de los recursos disponibles para asistencia y cooperación técnica. En ese mismo documento se sostuvo que en la asignación de recursos se debían tener en cuenta todas las funciones estatutarias del Organismo, incluso la de estimular y contribuir al desarrollo y la aplicación práctica de la energía atómica con fines pacíficos con una transferencia de tecnología adecuada.

15. Habida cuenta de las consideraciones anteriores, la Décima Conferencia de Examen del Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares debe incluir en su documento final los siguientes elementos:

a) Reiterar el pleno respeto de los derechos inalienables de todos los Estados partes en virtud del artículo IV del Tratado, en particular el derecho a desarrollar la tecnología nuclear y acceder sin cortapisas a materiales, tecnología y equipo nucleares con fines pacíficos;

b) Instar a que se garantice el cumplimiento pleno y sin discriminación de las obligaciones dimanantes del artículo IV del Tratado;

c) Destacar que ningún Estado parte debe ver limitado el ejercicio de sus derechos en virtud del Tratado sobre la base de denuncias de incumplimiento;

d) Destacar la necesidad de que los Estados y las organizaciones se abstengan de toda propuesta o medida explícita o implícita que tenga por objeto obstaculizar, directa o indirectamente, las políticas nucleares de los Estados partes orientadas a desarrollar un ciclo del combustible nuclear íntegramente nacional con fines pacíficos;

e) Recalcar que el Tratado no prohíbe en modo alguno el uso por los Estados partes o la transferencia a los Estados partes de tecnología, materiales o equipo nucleares con fines pacíficos sobre la base de su carácter sensible;

f) Instar a que se ponga fin a cualquier restricción o limitación a la transferencia de materiales, equipo o tecnología nucleares a los Estados partes que tengan en vigor un acuerdo de salvaguardias amplias del OIEA;

g) Exhortar a los Estados partes que participen en regímenes de control de las exportaciones a que eliminen sin demora todas las restricciones impuestas a la transferencia de materiales, equipo y tecnología nucleares para los usos pacíficos de la energía nuclear a los Estados partes que lo soliciten;

h) Reconocer que las iniciativas encaminadas a promover la no proliferación nuclear no deben menoscabar los derechos legítimos de los Estados partes, en particular los que son países en desarrollo, a utilizar la energía nuclear con fines pacíficos;

i) Destacar que el control de las exportaciones no debe dar lugar a la instauración de un régimen discriminatorio y selectivo que imponga restricciones a la transferencia de materiales, equipo y tecnología nucleares a los Estados en desarrollo que son partes en el Tratado;

j) Subrayar que los Estados desarrollados partes en el Tratado y el OIEA deben aumentar la asistencia a los Estados en desarrollo partes en el Tratado en la esfera de la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos;

k) Reafirmar que debe evitarse toda decisión o medida explícita o implícita que tenga por objeto obstaculizar las políticas nucleares de los Estados partes orientadas a desarrollar un ciclo del combustible nuclear íntegramente nacional;

l) Instar a que se aplique, sin excepción ni más demora, la prohibición total y completa de la transferencia de todo tipo de equipo, información, material, instalaciones, recursos y dispositivos nucleares, así como la prestación de asistencia en las esferas nuclear, científica o tecnológica, a los Estados que no son partes en el Tratado.
